

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-031-2022-00232-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 20 de junio de 2023, confirmado a través de proveído datado 4 de octubre de la misma anualidad, proferidos ambos por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se levantó la medida cautelar de embargo proferida dentro del trámite de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El libelista discute que no solicitó el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del decurso, y que el estrado accedió a esta, ello por requerimiento unilateral elevado por el extremo demandado. Indicó además que el acuerdo de pago no versó sobre la cancelación de las acreencias a partir de la enajenación del automotor, sino con ingresos laborales de la ejecutada, por lo que no es aplicable lo estipulado en el numeral sexto del artículo 553 del Código General del Proceso. Finalmente, arguyó que no se pactó el levantamiento rebatido, por lo que, como alternativa a ello, solicitó que se cancele únicamente la aprehensión y se mantenga el embargo del rodante.

**CONSIDERACIONES**

Conforme el análisis de los reparos esbozados se halla que estos no son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio se confirmará.

En primera medida, es necesario considerar que, pese a que la ejecutante no requiriera dentro del decurso de marras el levantamiento de la cautela sobre el automotor objeto del proceso, lo cierto es que dentro del trámite de negociación de deudas al que se sometió la obligada dicha actuación sí se abordó, ello en conjunto con el grupo de acreedores de esta última, derivando en que se pactara y autorizara expresamente, por parte de estos, la cancelación de la totalidad de las medidas erigidas contra esta y sus bienes.

Ello deriva entonces en que el acuerdo tenga plenos efectos sobre el procedimiento que ahora nos ocupa, pues no se denotó en momento alguno oposición a lo allí descrito por parte del extremo actor, sino que, por lo contrario, este concertó sobre el particular, máxime si este

último detenta un porcentaje mayoritario sobre los votos allí expresados, y que fue aprobado por el 100% de las acreencias.

Cabe resaltar entonces que el hecho de levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo objeto de gravamen prendario no modifica de manera alguna la garantía real previamente constituida sobre este, pues esta pervive mientras no se pacte en contrario. Tal circunstancia deviene entonces que, en el eventual caso de que se incumpla el acuerdo de pago consensuado respecto de las obligaciones de la demandada, el titular del derecho real de prenda cuenta con todas las facultades, primero, para dar continuidad a la ejecución que aquí cursa y que actualmente se encuentra suspendida, así como también para requerir nuevamente la imposición de las medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro del rodante, sin perjuicio de la medida adoptada en auto del 4 de octubre de 2023, conforme lo acordado, de ordenar la inscripción del acuerdo de pago.

Así las cosas, la decisión adoptada por el *a quo* es acertada, al haberse ceñido estrictamente a lo que las mismas partes, incluida la ahora recurrente, pactaron respecto del levantamiento de las cautelas aquí interpelado.

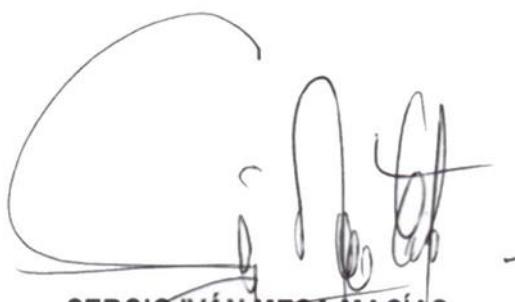
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 33 del 11-mar-2024*